



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-83/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ALFONSO
CALDERÓN DÁVILA Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que, **confirma** el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/CG/106/2023**; por el que se desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional³ en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón,

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, UTCE o responsable.

³ Posteriormente, PAN o recurrente.

Secretario de Relaciones Exteriores; así como de Morena y quien resultara responsable de los hechos denunciados.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN presentó una queja ante la UTCE en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores de México, Morena, y quien resultara responsable por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos para la promoción personalizada, uso de equipamiento urbano y violaciones sistemáticas al principio de equidad en la contienda electoral de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Lo anterior, con motivo del recibimiento al funcionario en un evento llevado a cabo el dos de diciembre de dos mil veintidós en la ciudad de León, Guanajuato, en el cual, a decir del denunciante, se desplegaron lonas, pancartas y banderines con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía como opción para contender por la Presidencia de la República.
- (3) La UTCE desechó la queja al considerar que de las constancias que obraban en autos, no se advertían elementos indiciarios de una posible vulneración en materia electoral atribuible a los denunciados.
- (4) Inconforme con lo anterior, el PAN interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a resolverse.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **I. Certificación del evento denunciado (Acta-OE-IEEG-JERSI-009/2022).**
El dos de diciembre de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto



Electoral del Estado de Guanajuato,⁴ certificó lo acontecido a lo que se supone fue la llegada del Secretario de relaciones exteriores al aeropuerto internacional de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato; de lo cual, se desprendía el despliegue de varias personas con pancartas y banderines en apoyo al funcionario.

- (7) **II. Queja (UT/SCG/PE/PAN/CG/106/2023).** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,⁵ el PAN, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, presentó una queja ante la UTCE, en contra de Marcelo Ebrard Casaubón en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores de México, Morena, y quien resultara responsable por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos para la promoción personalizada, uso de equipamiento urbano y violaciones sistemáticas al principio de equidad en la contienda electoral de cara al proceso electoral federal 2023-2024; derivado de los hechos a los que refiere el punto que antecede.
- (8) **III. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de abril, la responsable desechó la queja al considerar que, de los elementos obtenidos de la investigación preliminar, no se advertía de manera indiciaria, la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.
- (9) **IV. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación de la UTCE, el veintiuno siguiente, el PAN interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

- (10) **I. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril, se turnó el expediente SUP-REP-83/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

⁴ En adelante, "Instituto local".

⁵ En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- (11) **II. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (12) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación” el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- (13) Lo anterior, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior⁷ por el que este órgano jurisdiccional determinó que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión (veintiocho de marzo del año en curso), se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

⁶ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

⁷ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.



- (14) Por tanto, como la demanda de este medio de impugnación se presentó el veintiuno de abril del presente año, **el medio de impugnación se resolverá atendiendo a las reglas legales vigentes al dos de marzo.**
- (15) En ese contexto, **el presente asunto se sustanciará como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, ya que se controvierte el desechamiento de una queja ordenado por la UTCE.

V. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (17) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (18) **I. Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.
- (19) **II. Oportunidad.** El requisito está satisfecho se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁹ hábiles, ya que la resolución impugnada fue emitida el

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

dieciocho de abril del año en curso y el recurso se interpuso el veintiuno siguiente.

(20) **III. Legitimación, personería e interés.** El medio de impugnación es promovido por el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Local, personalidad que se acredita con la certificación realizada por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.¹⁰

(21) Por otra parte, cuenta con interés para interponer el recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

(22) **IV. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda controvertirse la sentencia impugnada.

VII. CUESTION PREVIA

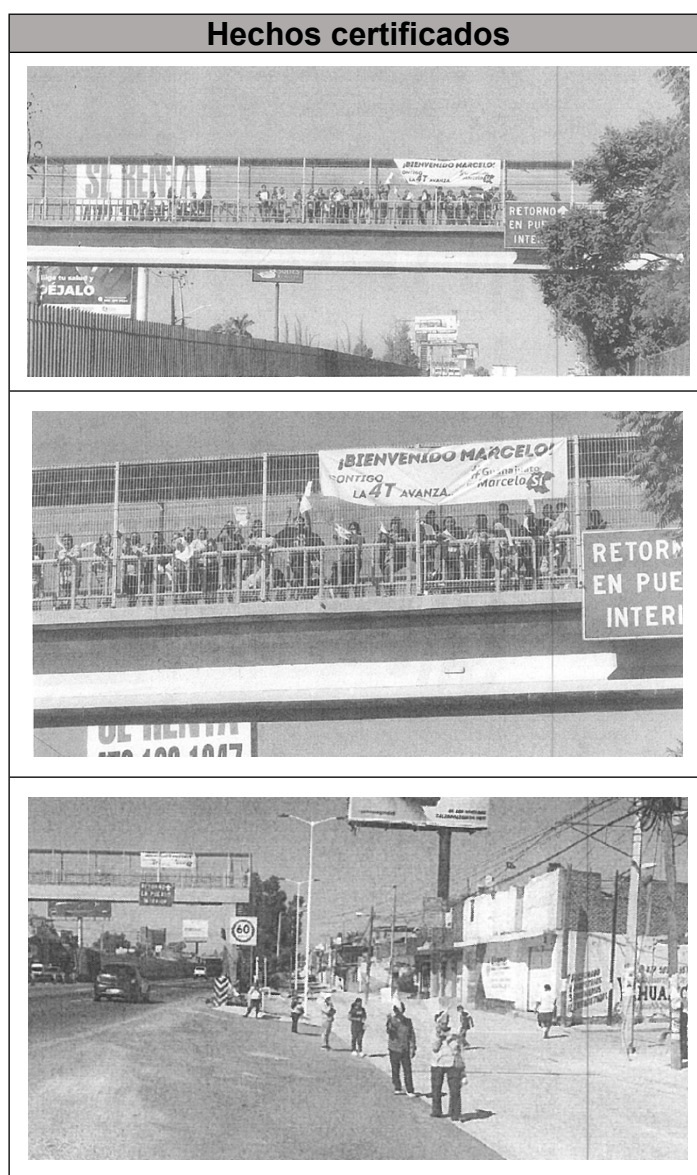
1. Evento denunciado

(23) El dos de diciembre de dos mil veintidós, se celebró un evento denominado “AVANCE EN LA CONSULTA T-MEC PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES”, organizado por la CONCAMÍN región bajo, en la ciudad de León, Guanajuato, al cual asistió el denunciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores.

(24) El denunciante se percató de que en un puente peatonal ubicado sobre la carretera federal Silao-León, cerca de la colonia Nuevo México, se encontraban diversas personas con pancartas y banderines de apoyo, así como una lona colocada que contenían mensajes de apoyo al funcionario público.

¹⁰ Foja 23 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/106/2023.

(25) Debido a lo anterior, a las 11:03 horas del mismo día, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto local certificara los hechos, por lo que la autoridad local levantó el acta “ACTA-OE-IEEG-JERSI-009/2022”,¹¹ en la cual constató los hechos denunciados especificando que se arribó a las 11:32 horas y que alrededor de las 12:00 se retiró la lona y las personas procedieron a dispersarse del lugar; tomando las imágenes que a continuación se exponen:¹²



¹¹ Fojas de la 24 a la 27 ibidem.

¹² Imágenes extraídas del Acta Circunstanciada elaborada por Oficialía Electoral del Instituto local.



2. Denuncia

(26) En ese sentido, el PAN presentó una denuncia respecto de los hechos constatados por la Oficialía Electoral del Instituto local, aludiendo que los mismos, constituían actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, uso de equipamiento urbano y violaciones sistemáticas al principio de equidad en la contienda electoral de cara al proceso electoral 2023-2024, por parte del Secretario de Relaciones Exteriores, Morena y quien resultara responsable, solicitando medidas cautelares para el efecto de que cesara la conducta denunciada con la finalidad de prevenir daños irreparables.¹³

3. Diligencias de investigación

(27) De las diligencias de investigación realizadas por la responsable, se obtuvo que:¹⁴

- El Director de lo jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en representación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Titular de dicha dependencia, informó que el referido funcionario acudió a la ciudad de León Guanajuato, por invitación de la Confederación de Cámaras

¹³ Fojas de la 1 a la 22 ídem.

¹⁴ Fojas de la 61 a la 74 ídem.



Industriales de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ Región Bajío, para participar en el evento denominado “AVANCE EN LA CONSULTA T-MEC PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES”.

- Negó haber solicitado, ordenado, contratado, elaborado o distribuido la utilización de pancartas y banderines, así como la colocación de lonas para darle la bienvenida a Guanajuato.
- Finalmente negó que existiera una partida presupuestaria para la adquisición, elaboración o generación de utilitarios o lonas como las denunciadas.
- Por su parte, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, informó que no ordenó, autorizó o contrató la elaboración, distribución o utilización de pancartas y banderines para darle la bienvenida al Secretario de Relaciones Exteriores en su visita a Guanajuato.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(28) Recibida la queja, la responsable registró la misma y ejerciendo su facultad investigadora, determinó su desechamiento, conforme a los siguientes argumentos:

- Del análisis preliminar del contexto y los hechos denunciados, se advierte que, no hay indicio de la existencia de las infracciones atribuidas al funcionario y Morena.
- De los elementos aportados por el denunciante y los obtenidos por la autoridad en su investigación preliminar, no se advierte que los hechos denunciados puedan constituir una infracción en materia electoral, pues, las expresiones manifestadas mediante los banderines y una lona desplegadas en favor del funcionario se encuentran amparadas por la libertad de expresión de la ciudadanía.
- Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008,¹⁶ así como en el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-JE-94/2022.

¹⁵ En lo sucesivo, “CONCAMIN”.

¹⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

- En ese orden de ideas, si bien, de la certificación de los hechos realizada por la Oficialía Electoral del Instituto local, se tiene por acreditada la participación de diversos ciudadanos en la colocación de lonas y la utilización de banderines; no existe indicio alguno de que lo anterior corresponda con la llegada del denunciado a dicha entidad o que la misma hubiera sido organizada con recursos públicos, o bien, constituya la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que extender la investigación respecto de los hechos objeto de denuncia, podría implicar imponer limitaciones sobre el involucramiento cívico y política de la ciudadanía.
- Asimismo, conforme a la jurisprudencia 38/2013,¹⁷ es válido concluir que la sola participación o intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones, no vulnera los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, si no difunden manifestaciones encaminadas a ocupar un cargo de elección popular, lo que en el caso particular, no aconteció.
- El funcionario denunciado acudió a un evento relacionado con el “Avance en la consulta T-MEC para la atracción de inversiones” organizado por la CONCAMIN región bajío, sin que de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, sea posible advertir su llegada a dicha entidad federativa fue coincidente con la presencia de los ciudadanos que presuntamente acudieron con lonas o banderines o con una posible violación en materia político electoral por parte de los denunciados, además de que el quejoso no aportó algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

(29) Esencialmente en su demanda, el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Contrario a lo que afirma la responsable, del material denunciado se advierte que la propaganda realizada con motivo de la visita del Secretario de Relaciones Exteriores a Guanajuato, exaltó su imagen como titular de la dependencia federal que encabeza.
- Además, la responsable efectuó una valoración respecto de las pruebas aportadas, lo cual excede su facultad investigadora, privándolo del acceso efectivo a la justicia, pues considera que el acta aportada como evidencia, genera por sí misma un indicio mínimo de la existencia de

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**”



las infracciones denunciadas, para poder iniciar un procedimiento especial sancionador.

- En ese sentido, la determinación de la responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues realizó una incorrecta interpretación del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, no podía desechar la denuncia efectuando una valoración de pruebas o desestimando los indicios que arroja el acta emitida por la Oficialía Electoral del Instituto local.
- Por ello, estima que los argumentos expresados por la responsable implican un pronunciamiento de fondo.
- En ese tenor, la Sala Superior en los juicios **SUP-REP-80/2020**, **SUP-REP-63/2018** y **SUP-JE-1196/2023**; ha referido que el resultado del análisis y valoración de las pruebas que existen en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento de la misma, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento substancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento, por lo que su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo; y por tanto debe dársele oportunidad para que durante el transcurso del procedimiento, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (30) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable ya que, a su consideración, la UTCE efectuó una valoración probatoria, lo cual corresponde a un ilegal pronunciamiento de fondo, el cual no se encuentra facultada para hacer.

2. Controversia a resolver

- (31) En virtud de lo anterior, la **controversia a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo de la UTCE fue emitido conforme a Derecho, o si bien, le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la responsable realizó un análisis de fondo por valorar el material probatorio.

3. Metodología

- (32) El estudio de los agravios se realizará de forma conjunta dada su estrecha relación. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁸

XI. ESTUDIO

1. Decisión

- (33) Se **confirma** el acuerdo impugnado ya que este órgano jurisdiccional concluye que fue conforme a derecho el desechamiento de la queja, en atención a que la responsable no se sustentó en consideraciones de fondo.

2. El acuerdo impugnado no se desechó con consideraciones de fondo

- (34) En el presente asunto el recurrente controvierte la interpretación de la jurisprudencia 20/2009; considera que el simple hecho de realizar una valoración o análisis sobre material probatorio resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- (35) Lo anterior, ya que considera que, del material denunciado y aportado como prueba, si se advierte indiciariamente que la propaganda realizada con motivo de la visita del sujeto denunciado al Estado de Guanajuato exaltó su imagen como titular de la dependencia y como posible contendiente a la candidatura presidencial.
- (36) El motivo de agravio es **infundado**.
- (37) Se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado porque el desechamiento de la queja no se sustentó en consideraciones de fondo. Ello es así, porque la UTCE sí cuenta con las

¹⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



facultades de realizar una valoración de los hechos y las pruebas para determinar si preliminarmente, a partir de los indicios que arroja el expediente, es posible que se constituya una violación a la normatividad electoral, que haría razonable la continuación del procedimiento.

- (38) Al respecto, el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la responsable interpretó indebidamente la tesis de jurisprudencia 20/2009, ello es así porque dicho criterio es el que la faculta para estar en aptitud de determinar sobre la procedencia de una queja.
- (39) En efecto, debe decirse que esta Sala Superior ha definido en las jurisprudencias 20/2009,¹⁹ 45/2016²⁰ y 18/2019,²¹ la facultad de la autoridad administrativa electoral federal que tiene para desechar una queja al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia que lo amerite, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas y de las constancias que obran en autos en donde se advierta de manera clara manifiesta, notoria e indudable que no se constituye una violación a la normatividad electoral.
- (40) De igual forma, debe aclararse que, conforme a esos criterios, el ejercicio de esa facultad para decretar la improcedencia no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente violentada.

¹⁹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

²⁰ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

²¹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

- (41) En esa medida, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.
- (42) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.²²
- (43) Entonces, la disyuntiva planteada implica analizar **en qué momento** la autoridad administrativa electoral puede determinar que no es razonable continuar con el procedimiento especial sancionador a partir de un análisis preliminar, y **en qué casos** ese estudio implica un pronunciamiento de fondo para sustentar el desechamiento; lo anterior a efecto de generar certeza en los justiciables respecto de la forma en que la autoridad responsable sustenta el desechamiento de las quejas en los procedimientos sancionadores.
- (44) Un aspecto esencial para considerar es tener en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador en su vertiente de investigación preliminar.
- (45) Dicha investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y

²² Véase SUP-REP-72/2023



proporcionalidad,²³ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

- (46) Lo anterior obliga a la autoridad a administrar de manera oportuna, eficaz y eficiente los recursos materiales y humanos del aparato gubernamental, ello en la medida que solo se justifica iniciar un procedimiento en el que exista la posibilidad real de obtener un resultado que de otra manera se consumirían en trámites estériles, que no remediarían el orden jurídico violentado.
- (47) De tal modo, que a efecto de poder verificar de manera adecuada el carácter preliminar del análisis realizado por la autoridad responsable, el juzgador está obligado a examinar si de las pruebas recabadas en esta fase inicial, se encuentra la improcedencia de la investigación manifiesta e indudable, a efecto de decretar el desechamiento de la queja; al respecto, tratándose de la improcedencia de los medios de impugnación, se ha dicho que lo manifiesto ocurre cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que, lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.
- (48) Estos razonamientos resultan aplicables, con las modulaciones adecuadas, a los procedimientos sancionadores, ya que, la misma normativa permite exceptuar el inicio de una investigación en supuestos específicos, entre

²³ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

ellos, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

(49) Esta hipótesis puede actualizarse cuando, a partir de la investigación preliminar, exista plena certeza que los actos presentados por la parte quejosa no pueden actualizar una infracción en la materia y que, esta conclusión no podrá variarse aun cuando se admitiera la denuncia y se realizaran las indagatorias necesarias.

(50) En suma, los precedentes de esta Sala, **para dilucidar en qué casos se puede incurrir en un pronunciamiento de fondo y cuándo ese estudio solo se configura a partir de un análisis preliminar**, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- b. **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin



realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de **manera indiciaria** si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

- (51) Conforme a lo citado, en el presente caso, no le asiste razón al recurrente respecto de lo argumentado en el sentido de que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la responsable sustentó su desechamiento a partir de consideraciones que atañen al fondo del asunto.
- (52) Lo anterior, puesto que las consideraciones que sustentan el desechamiento que se reclama están dirigidas sólo a establecer si de la valoración preliminar de las pruebas aportadas por el recurrente y las allegadas en la investigación preliminar, se obtenían los indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral.
- (53) El ejercicio llevado a cabo por la responsable únicamente partió del supuesto de situar la posible existencia de los hechos y que estos preliminarmente no podrían configurar una infracción a la normatividad electoral; precisamente porque las constancias que obraban en el expediente no eran de la entidad suficiente para establecer indicios sobre una posible conducta ilícita.
- (54) Así, contrario a lo argumentado, la responsable analizó preliminarmente los medios de prueba recabados con la inclusión del ACTA-OE-IEEG-JERSI-009/2022 aportada por el recurrente, sin embargo, respecto de esta última sólo refirió que se acreditaba la participación de diversas personas en la colocación de una lona y la utilización de banderines, pero no existía indicio de que ello correspondiera con la llegada del denunciado al Estado de Guanajuato.



- (55) Es decir, la responsable sí tuvo en cuenta el indicio que se desprendía de dicha acta, pero lo jurídicamente relevante es que no era suficiente para desprender un nexo para suponer que era coincidente la colocación de la lona y la utilización de banderines con la llegada del denunciado a dicha entidad federativa. Entonces, como el recurrente fue omiso en debatir dicha cuestión, al no controvertir una de las razones fundamentales que sustentaron el sentido del acto reclamado, ello vuelve **inoperante** su argumento.
- (56) Mas aún si se toma en consideración que al denunciante le correspondía la carga de la prueba²⁴ y no acompañó algún otro medio probatorio o identificó alguna adicional que la autoridad pudiera recabar para con ello contar con más información y lograr tener indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa electoral.²⁵
- (57) En este estado de cosas, no le asiste la razón al recurrente respecto a que la referida acta se desprende un indicio suficiente para admitir la queja; precisamente, porque pasa por alto que la responsable sí advirtió un indicio, pero esto no fue suficiente para inferir la posible existencia de una conducta irregular, como se ha sostenido en párrafos anteriores.
- (58) Conforme lo anterior, las consideraciones sostenidas por la responsable para desechar la queja solamente constituyeron un ejercicio de análisis preliminar para estar en condiciones de determinar que los hechos en el presente caso no podían configurar las probables conductas irregulares denunciadas, de ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.
- (59) Sin que se estimen aplicables los precedentes SUP-REP-80/2020, SUP-REP-63/2018 y SUP-JE-1196/2023, referidos por el recurrente, dado

²⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

²⁵ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP 81/2023, SUP-REP 383/2022, SUP-REP-310/2021, SUP-REP-455/2021, SUP-REP-254/2018 y SUP-REP-72/2018.

que, como se ha sostenido con anterioridad, el acuerdo impugnado no se sustentó en consideraciones de fondo.

(60) Finalmente, al haberse desestimado los motivos de agravio planteados por el inconforme, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo controvertido.

XII. RESUELVE

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTÍFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.